

Cipolletti, 04 de Octubre de 2.023.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora E. Emilce Álvarez y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Raúl F. Santos -por Subrogancia legal-, con la presencia de la señora Secretaria Subrogante, Dra. María Marta Gejo, para resolver en estos autos "**PEPE ADRIANA EMILIA C/ CAÑAS PABLO JAVIER Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. PUMA N° CI-33237-C-0000 y SEON N° A-4CI-922-C2016), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta Circunscripción, a los fines de deliberar con respecto al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes de este litigio, de los que ;

**RESULTA:**

**Los señores Jueces doctora E. Emilce Álvarez y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Raul F. Santos dijeron:**

1).- Que vienen estos autos al Acuerdo en virtud del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes intervinientes conforme fuera expresado en la audiencia que para aquellos fines fuera celebrada el día 09 de Agosto de 2.023.-

2).- Que en la audiencia de conciliación ya individualizada, realizada de manera virtual por intermedio de la plataforma "Zoom", a tenor del registro electrónico del acto, y en consonancia con el acta de igual fecha que fuera instrumentada por esta Cámara; participaron la parte actora Sra. Adriana Emilia Pepe con su letrada patrocinante, la Dra. Liliana Rosana Moreira Alvez; la Dra. Noelia Caparros, en carácter de apoderada de la citada en garantía Federación Patronal de Seguros y como gestora procesal del demandado Sr. Pablo Javier Cañas; y el Dr. Edgardo Albrieu en su carácter de letrado apoderado de la codemandada Fundación Médica de Río Negro y Neuquén y la citada en garantía, SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.

3).- Que en la mencionada audiencia, luego de un largo intercambio de fórmulas conciliatorias, las partes solicitaron de común acuerdo, al sólo efecto conciliatorio y para posibilitar la efectivización de un avenimiento, suspender los plazos procesales hasta el día 22 de Agosto de 2023 inclusive, dejándose constancia que vencido dicho plazo sin alcanzarse una composición de los intereses en juego, deberían hacerlo saber a

las presentes actuaciones.

4).- Que en fecha 29/08/2023 la parte actora presentó en autos el referido acuerdo, suscripto por la misma y su letrada patrocinante la Dra. Moreira Alvez; y por los letrados apoderados del Sr. Cañas, Dres. Justo Emilio Epifanio y Noelia Chaparros, quienes a su vez intervinieron en carácter de apoderados de la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.

Por su parte, los letrados apoderados de la demandada Fundación Médica de Río Negro y Neuquén y la citada en garantía SMG Compañía Argentina de Seguros, Dres. Rodrigo Esteban Scianca, Julián Amelung y Edgardo Nicolás Albrieu, acompañaron el acuerdo debidamente suscripto en fecha 30/08/2023.

5).- Que en fecha 01/09/2023 se dio vista del acuerdo conciliatorio arribado a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro que en fecha 14/09/2023 ésta prestó conformidad con los honorarios acordados. Y;

**CONSIDERANDO:**

6) En primer lugar, conforme ha sido dispuesto en la providencia de fecha 1° de septiembre de 2023, en base a lo que surge del punto sexto del acuerdo presentado, se ha tenido a la Sra. Adriana Emilia Pepe por desistida del recurso de apelación por ella interpuesto en fecha 09/02/2023 contra la resolución del 29/12/2022; sin imposición de costas en virtud de los términos del acuerdo conciliatorio acompañado a autos.

8) En lo que respecta al acuerdo al que arribaron las partes principales del juicio, que expresamente dice: "...ADRIANA EMILIA PEPE, DNI: 25.039.771, por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. LILIANA ROSANA MOREIRA ALVEZ, con domicilio constituido en calle Perú N°197 de la ciudad de Cipolletti, en adelante "la actora" por un lado, y por otro PABLO CAÑAS, con el patrocinio de los Dres. JUSTO EMILIO EPIFANIO Y NOELIA CAPARROS, con domicilio constituido en autos, quienes a su vez actúan como apoderados de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.; RODRIGO ESTEBAN SCIANCA, en carácter de apoderado de SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y de FUNDACIÓN MÉDICA DE RIO NEGRO Y NEUQUÉN, con el patrocinio letrado de los Dres. EDGARDO NICOLAS ALBRIEU y JULIAN AMELUNG, abogados, con domicilio constituido en calle Mengelle 59 5to piso Of. "1" de esta ciudad, en adelante "los demandados", ante V.S. se presentan y dicen:

**I.- ANTECEDENTES:** La “ACTORA” reclama la reparación económica derivada de la atención médica brindada por el galeno y las Instituciones demandadas los meses de junio, en adelante, de 2008, y todo lo relacionado con el tratamiento luego de un accidente que tuvo el 18/04/2008, conforme el objeto demandado en estas actuaciones.-

**II.- EL SEGURO. TERMINOS Y LEGITIMACION:** Bajo póliza N° 550026-18, SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. celebró un contrato de seguro de responsabilidad Civil que ampara a la FUNDACIÓN MEDICA DE RIO NEGRO Y NEUQUÉN.- PABLO CAÑAS tiene, al momento de los hechos denunciados una póliza de seguro con FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. individualizada N° 213804/0.-

**III.- FORMULAN ACUERDO:** De conformidad con lo normado en los arts. 109 y 118 de la ley 17.418, 1641 y cdtes. del CCYCN, las partes formulan el presente acuerdo de reparación bajo los siguientes términos y condiciones: **PRIMERO:** La parte actora, reajusta su pretensión indemnizatoria a la suma total y por todo concepto de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000).- **SEGUNDO:** La citada en garantía SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., al solo efecto conciliatorio y sin que ello implique el reconocimiento de hechos ni derechos de ninguna naturaleza, ofrece abonar a la actora, en concepto de reparación económica por todo concepto, la suma única, total y definitiva de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000), mediante la transferencia en la cuenta judicial pertinente dentro de los 30 días de homologado el presente acuerdo.- **TERCERO:** La citada en garantía FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., al solo efecto conciliatorio y sin que ello implique el reconocimiento de hechos ni derechos de ninguna naturaleza, ofrece abonar a la actora, en concepto de reparación económica por todo concepto, la suma única, total y definitiva de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000), mediante la transferencia en la cuenta judicial pertinente dentro de los 30 días de notificada la homologación del presente acuerdo.- **CUARTO:** La actora acepta el ofrecimiento realizado por SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., desinteresando al Dr. PABLO CAÑAS YA FUNDACION MEDICA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN S.A.- **QUINTA: HONORARIOS:** Los Honorarios de los letrados intervinientes en representación de la parte actora, se pactan en conjunto en un 15% (quince) del capital, lo que asciende a la suma EN CONJUNTO Y TOTAL de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$97.500) más IVA en caso de corresponder más el cinco por ciento (5%) de Caja Forense, los cuales serán abonados de la siguiente manera: SMG COMPAÑÍA

*ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la suma de Pesos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$48.750) más IVA en caso de corresponder mas el cinco por ciento (5%) de Caja Forense, mediante la transferencia en la cuenta bancaria de los letrados dentro de los 30 días de homologado el presente acuerdo y de entregada la documentación necesaria: Constancia de cuit, constancia de inscripción; FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. la suma de Pesos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$48.750) más IVA en caso de corresponder mas el cinco por ciento (5%) de Caja Forense, mediante la transferencia en la cuenta bancaria de los letrados dentro de los 30 días de homologado el presente acuerdo y de entregada la documentación necesaria: Constancia de cuit, constancia de inscripción.- Estos honorarios incluyen toda la participación de los letrados en las presentes actuaciones, en el beneficio de litigar sin gastos, como así también en cualquier otro proceso conexo que haya iniciado la actora por los hechos aquí reclamados.- **SEXTA:** Con la percepción de los importes precedentemente acordados, La parte actora y su representación letrada darán por enteramente satisfechas sus pretensiones en ambos procesos, no teniendo más nada que reclamar por ningún concepto derivado del hecho médico debatido en autos, siendo el mismo único, total y definitivo de cuantos daños y perjuicios de toda especie y naturaleza, patrimoniales y extrapatrimoniales, gastos médicos, daños morales, materiales, psíquicos, psicológicos, por daño emergente, daño moral, lucro cesante pasado, presente y futuro y/o pérdida de chance y/o daño al proyecto de vida, tanto presentes como futuras, intereses renunciando en forma expresa e irrevocable a cualquier otro reclamo por cualquier vía, desistiendo expresamente de la acción civil y penal y del derecho en contra de los Sres. Pablo Cañas, Fundación Medica de Río Negro y Neuquén, Clínica Radiológica del Sur SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y/o FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y/o cualquier tercero, socio, accionista, dependiente, etc de las empresas citadas, a raíz de los hechos objeto de los procesos mencionados.- **SEPTIMA:** La parte actora asume el pago total de los honorarios de cualquier otro profesional que haya intervenido en su representación, ya sea en el carácter de letrado apoderado o patrocinante, en el presente expediente y/o tramitación del beneficio de litigar sin gastos y/o en cualquier expediente conexo iniciado con motivo del siniestro objeto de las presentes actuaciones. **OCTAVA:** La tasa de justicia y tributos que genere el presente proceso serán soportadas sólo por las citadas en garantía, hasta el monto aquí acordado y comprometido por ellas que asciende, a un 50% cada una de ellas; las cuales serán abonadas dentro del plazo de*

30 días de homologado el presente, en la cuenta bancaria judicial a abrirse a nombre de autos, siempre y cuando hubiesen estado determinadas por el Tribunal.- Asimismo los honorarios de los letrados y letradas de los demandados y citadas en garantía serán asumidos con costas por su orden prestando expresa conformidad todos ellos, solicitando se les regule el mínimo legal.- **NOVENA:** Las partes manifiestan que, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente, la parte acreedora podrá exigir su cumplimiento ejecutando únicamente a la parte incumplidora y en la medida de su incumplimiento en atención a que las obligaciones asumidas revisten el carácter de simplemente mancomunadas, renunciando la PARTE ACTORA y/o sus letrados patrocinantes y/o apoderados a invocar solidaridad alguna. **DECIMA:** Las partes solicitan se libre oficio al Banco Patagonia a los fines de que se proceda a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de estas actuaciones. ...", según el criterio e interpretación de esta Cámara, el mismo importa una justa composición de los derechos e intereses de las mismas, que se hallaban en discusión, por lo que no existen objeciones que formular de parte del Tribunal, y corresponde concluir que el mismo amerita ser homologado.-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,  
COMERCIAL, FAMILIA, MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por desistido el recurso de apelación que fuera interpuesto el 09/02/2023 por la actora, Sra. Adriana Emilia Pepe contra la resolución dictada el 29/12/2023 por el Juez de grado conforme cláusula sexta del acuerdo acompañado y lo dispuesto por el tribunal en fecha 01/09/2023; sin imposición de costas.

**Segundo:** Homologar en cuanto corresponda en derecho, y con fuerza de sentencia, el acuerdo conciliatorio presentado por las partes principales del proceso en fecha 29/08/2023 y 30/08/2023.-

**Tercero:** Regular los honorarios de de los letrados de la parte demandada; FUNDACIÓN MÉDICA DE RIO NEGRO Y NEUQUÉN y SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS, Dres. Rodrigo Scianca, Edgardo Albrieu y Julián Amelung, apoderados y conjuntamente, en la suma de \$71.992,22 [(\$17.141= 1 JUS x

3) + 40%]; de los letrados de PABLO JAVIER CAÑAS y FEDERACION PATRONAL SEGUROS, Dres. Justo Emilio Epifanio, Noelia Caparrós, Joaquín Nicolás Garro, apoderados y conjuntamente, en la suma de \$71.992,22 [(\$17.141= 1 JUS x 3) + 40%].

Respecto de los honorarios de la Dra. Moreira Alvez, los mismos han sido pactados por las partes en la cláusula 4ta del acuerdo que aquí se homologa.

**Cuarto:** Regístrese, notifíquese conforme a las Acordadas vigentes y oportunamente vuelvan a origen.